



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y

Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 6 de abril de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de febrero de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente escolar*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de febrero de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 219/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- El 6 de octubre de 2005, Dña. xxxxx presenta en el registro general de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que manifiesta:

“Con fecha 17 de marzo de 2.005, en el patio del I.E.S. hhhhh de xxxxx, donde cursa sus estudios mi hijo ccccc, sufrí una caída como



consecuencia del mal estado en que se encontraba el suelo del patio anteriormente referido. El mismo presentaba hoyos de gran tamaño por defecto en su mantenimiento, y ello teniendo en cuenta que la Dirección de ese Colegio con anterioridad al accidente sufrido, ya había presentado quejas de la situación en que se encontraba el suelo, habiendo hecho caso omiso la Administración. En la actualidad las deficiencias existentes ya han sido subsanadas.

»Como consecuencia del accidente sufrí las siguientes lesiones: Esguince de tobillo derecho grado II y erosión en rodilla izquierda, habiendo precisado asistencia médica.

»Junto con la solicitud de indemnización por Responsabilidad Patrimonial y el presente documento acompaño la siguiente documentación:

»- Fotocopia compulsada del Libro de Familia.

»- Informe de Urgencias del Hospital hhhhh de xxxxx de fecha 17 de marzo de 2.005.

»- Informe de asistencia urgente de fecha 25 de marzo de 2005.

»- Informe del Dr. vvvvv de fecha 21 de marzo de 2005.

»- Dictamen pericial realizado por la Dra. ddddd Especialista en Valoración del Daño Corporal de fecha 8 de julio de 2005.

»- Justificantes de los gastos médicos ocasionados a consecuencia del accidente sufrido.

»Cuantificación de la indemnización, conforme al Dictamen Pericial que aportamos, teniendo en cuenta, el baremo existente por Resolución de 7 de febrero de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de la aplicación durante 2005, el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación.



»- Por los 33 días de curación impeditivos, a razón de 47,28 euros diarios:

»33 x 47,28 = 1.560,24 euros.

»- Por las secuelas:

»Talalgia postraumática (...) 3 puntos x 616,62 = 1.849,86 euros.

»Perjuicio estético ligero (...) 3 puntos x 616,62 = 1.849,86 euros.

»Total: 5.259,96 euros, que deben incrementarse en el 10% de valor de corrección: 525,99.

»Total con factor de corrección: 5.785,95 euros.

»El importe total de las facturas de gastos médicos lo es por 551 euros.

»Importa el total de días de baja, secuelas y gastos médicos: seis mil trescientos treinta y seis euros con noventa y cinco céntimos. (6.336,95 euros), importe en el que esta parte cuantifica la indemnización por responsabilidad patrimonial”.

Consta en el expediente diversa documentación, además de la reseñada, aportada por la interesada junto con un escrito presentado el 10 de junio de 2005, en el que manifiesta su voluntad de reclamar una vez que se recupere totalmente de las lesiones sufridas. De dicha documentación interesa destacar varios partes médicos de baja/alta, o confirmación, de incapacidad temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social, de los que resulta que estuvo de baja desde el 17 de marzo hasta el 18 de abril de 2005.

Igualmente consta el documento acreditativo de la queja presentada por la interesada a través del servicio telefónico de información administrativa 012.



Segundo.- Consta en el expediente la comunicación del accidente escolar emitida por el director del I.E.S. hhhhh de xxxxx, de 10 de junio de 2005, en la que manifiesta que en su presencia y en la del jefe de departamento de orientación, Dña. xxxxx sufrió un accidente, del que acompaña informe de 5 de mayo de 2005, en el que consta:

“El día 25 de abril, en horario de tarde, fue citada al Instituto D^a xxxxx, por el tutor de su hijo ccccc.

»A la salida de la reunión, al bajar de las escaleras de acceso al porche del centro, y pisar en una zona de las que no están en buen estado, cayó al suelo causándole, por su expresión, un fuerte dolor en la rodilla y el tobillo, y produciéndole una gran hinchazón.

»Por ello el centro avisó al 112, que se personó en el Instituto y trasladó a D^a xxxxx en ambulancia”.

Posteriormente el director del centro, a solicitud de la instructora, emite un informe de 24 de octubre de 2005 en el que manifiesta:

“Este accidente se produjo, con un alto porcentaje de probabilidad por el mal estado del firme del patio, en ese momento deteriorado, levantado por causa de las raíces de los árboles e irregular en su firme”.

Tercero.- El día 4 de noviembre de 2005, concluida la instrucción del expediente, se acuerda el trámite de audiencia a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. Notificado a la interesada en fecha 9 de noviembre de 2005, no consta en el expediente que ésta haya formulado alegación alguna.

Cuarto.- A requerimiento de la instructora, la reclamante presenta el 2 de enero de 2006 la declaración del IRPF correspondiente al ejercicio 2004 al objeto de acreditar la procedencia del valor de corrección (10%) aplicado.



Quinto.- Con fecha 9 de enero de 2006, la instructora del procedimiento formula la propuesta de resolución, señalando que procede estimar la solicitud de indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial.

Sexto.- El 25 de enero de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Educación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por



toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.
- b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.
- c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.
- d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.
- e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación formulada por Dña. xxxxx como consecuencia de los daños sufridos en un accidente escolar.

La interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto al fondo de la cuestión planteada, tanto el Consejo de Estado como el Consejo Consultivo de Castilla y León han mantenido reiteradamente que el hecho de que la responsabilidad de la Administración sea objetiva no implica que la misma deba responder necesariamente de todos los daños que resulten de los accidentes producidos en centros públicos de educación. Para que proceda la responsabilidad patrimonial, deberán darse los requisitos que la caracterizan, legalmente establecidos en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que deben analizarse atendiendo a las circunstancias concurrentes en cada caso (Dictámenes del Consejo de Estado 37/2002, de 24 de enero, y 155/2003, de 6 de febrero, entre otros, y Dictámenes del Consejo Consultivo de Castilla y León 238/2004, de 20 de mayo; 590/2004, de 30 de septiembre; y 560/2005, de 23 de junio).

En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que "la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico".



También conviene tomar en consideración lo establecido en la Sentencia del mismo Tribunal, de 13 de noviembre de 1997, en la que se indica que “aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella”.

No obstante lo anterior, debe subrayarse que si bien no basta, a efectos de imputar responsabilidad a la Administración, que los daños aparezcan con motivo u ocasión de la prestación de los servicios públicos, sí procederá en aquellos casos en los que los daños sean consecuencia del funcionamiento de dichos servicios públicos.

En el presente caso ha de tenerse por acreditado que el día 17 de marzo de 2005 la reclamante, a la salida de una reunión con el tutor de su hijo (tutor del grupo 1º A), a la que acudió al ser citada por éste, se cayó en el patio del colegio ocasionándose las lesiones que quedan puestas de manifiesto en el expediente, precisando ser trasladada en ambulancia al Hospital hhhhh de xxxxx, según resulta de la declaración de la reclamante y de los informes del director del centro.

No obstante ha de señalarse que en los referidos informes del director del centro se aprecia un error al citar la fecha (25 de abril) en que se produjo el suceso, error que así resulta del resto de la documentación, especialmente de los folios 17, 18 y 19, que ponen de manifiesto que con anterioridad al 1 de abril de 2005 ya se había formulado una queja a través del servicio telefónico de información administrativa 012 por la reclamante con ocasión de una caída en el patio del I.E.S. hhhhh, si bien dado que dicho error se produce por tres veces en fechas y documentos diferentes (folios 2, 3 y 22) resulta preciso aclarar y corregir dicha circunstancia con carácter previo a la resolución del expediente.

Igualmente ha de considerarse acreditado que dicha caída se produjo como consecuencia del mal estado del patio del colegio en la zona en que se produjo el suceso, como se desprende de la declaración de la reclamante y de



los informes del director del centro. Particularmente, en el de fecha 24 de octubre de 2005 se manifiesta: "Este accidente se produjo, con un alto porcentaje de probabilidad por el mal estado del firme del patio, en ese momento deteriorado, levantado por causa de las raíces de los árboles e irregular en su firme".

El mal estado del patio, en la zona del suceso, es referido por la reclamante y por el director del centro y resulta acreditado en el informe de 21 de abril de 2005 del Jefe del Área Técnica de Construcciones y Equipamiento de la Dirección Provincial de Educación de xxxxx al afirmar:

"El mal estado del pavimento del patio de acceso al IES referenciado, es perfectamente conocido por este Área Técnica, de tal modo que ha sido solicitada su reparación en las programaciones de 2003, 2004 y 2005.

»En la programación de 2005 ha sido incluido el crédito necesario a los efectos de llevar a cabo la obra necesaria. En estos momentos se está redactando el preceptivo proyecto y suponemos que, previos los trámites de supervisión y adjudicación, las obras podrán ejecutarse durante el presente año".

Conforme al artículo 4 del Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas escolares de régimen general, "los centros docentes deberán reunir las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad que se señalen en la legislación vigente (...)". Esta obligación ha resultado incumplida por el I.E.S. hhhhh respecto de la zona del patio en que se produjo el suceso, al no encontrarse ésta en las condiciones adecuadas para su uso, generando situaciones que entrañan peligro para los alumnos o para terceros.

La Audiencia Nacional, en Sentencia de 2 de julio de 2002, destaca que "tratándose de perjuicios derivados de sucesos en centros escolares, no todo hecho productor de daños en el Centro docente pueden imputarse al funcionamiento del Servicio, sino que es necesario que sean atribuibles como propios e inherentes a alguno de los factores que lo componen: función o actividad docente, instalaciones o elementos materiales y vigilancia o custodia, y no a otros factores concurrentes ajenos al servicio propios del afectado".



Todo ello permite apreciar la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incluido el de la precisa relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público docente y el daño causado y, en consecuencia, la obligación de reparar éste.

Por último queda por señalar que la valoración y cuantificación de los daños realizada por la reclamante y acogida en la propuesta de resolución, conforme al dictamen pericial de la Dra. dddd, especialista universitaria en valoración del daño corporal, y por aplicación de la Resolución de 7 de febrero de 2005 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de la aplicación durante 2005, cabe considerar correcta y, en consecuencia, procedente el reconocimiento del derecho a percibir una indemnización por el importe resultante.

No obstante, cabría estimar que no resulta inequívoco el carácter definitivo, y no meramente temporal, de las secuelas, de modo que, aun cuando valorables conforme a la Ley 34/2003, de 4 de noviembre, de modificación y adaptación a la normativa comunitaria de la legislación de seguros privados, sólo podrían ser ponderadas a efectos indemnizatorios de ostentar dicho carácter definitivo, circunstancia que pudiera resultar conveniente contrastar antes de dictarse resolución o una vez dictada ésta en el pertinente expediente contradictorio.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria, en los términos del presente dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos en un accidente escolar.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.